

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 598

Panamá, 11 de junio de 2019

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Julio César Jované Del Cid, actuando en nombre y representación de **Elsivia Evelia Aparicio Pinzón**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal 173 de 4 de agosto de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En atención a lo anterior, esta oportunidad procesal nos permite reiterar lo expresado en la **Vista 2003 de 27 de diciembre de 2018**, a través de la cual contestamos la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal 173 de 4 de agosto de 2017, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas (Cfr. fojas 50 y 51 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la citada Vista, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el ingreso de la recurrente, **Elsivia Evelia Aparicio Pinzón**, a la institución fue de forma discrecional; por lo tanto, se infiere que ésta al **no formar parte de una carrera pública, ni haber acreditado estar amparado por algún régimen laboral especial o fuero que le garantizaran la**

estabilidad en el cargo que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas, la misma era de libre nombramiento y remoción.

En ese sentido, en aquella oportunidad procesal indicamos que la referida institución resolvió remover a **Elsivia Evelia Aparicio Pinzón** del cargo de Administrador III que desempeñaba en esa entidad, **con fundamento en lo dispuesto en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo**, el cual consagra la facultad del Presidente de la República, **como máxima autoridad administrativa, para remover a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción**, de ahí nuestro argumento en defensa de la entidad demandada en el sentido que no se requería para su desvinculación que concurriesen determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite.

Aunado a lo anterior, señalamos que mal podía argumentar la accionante que se ha vulnerado su derecho a la jubilación; puesto que la autoridad nominadora adoptó la decisión administrativa cuestionada en el presente negocio jurídico no en miras a coartar dicho derecho, sino fundamentándose en el poder discrecional que la ley le confiere, el cual cuenta con límites para su ejercicio establecidos en la misma ley y la Constitución, tales como que sea un acto emitido por autoridad competente, debidamente motivado, su correspondiente notificación y que se asegure el derecho a la defensa e impugnación, a través de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico; limitantes que fueron cumplidas por el Ministerio de Economía y Finanzas al momento de emitir el decreto de personal demandado.

En otro orden de ideas, en relación a lo manifestado por la accionante en el sentido que la institución demandada con la emisión del acto acusado violó el fuero laboral que establecía el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, esta Procuraduría aclaró que el principio de ultractividad de la ley, conocido también como la eficacia residual de la norma, consiste en la aplicación de una disposición derogada con posterioridad a su derogatoria, para regular ciertos efectos de eventos que se produjeron cuando estaba vigente la misma, fenómeno jurídico establecido en el artículo 32 del Código Civil panameño, entendiéndose por actuaciones ya iniciadas

los actos procesales no acabados, los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones que ya estuvieran iniciadas, las cuales se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

En ese sentido, en aquella oportunidad procesal advertimos que dado que la desvinculación de la actora, **Elsivia Evelia Aparicio Pinzón**, se efectuó durante la vigencia de la **Ley 23 de 12 de mayo de 2017**, que establece y regula la Carrera Administrativa, y dicta otras disposiciones, la legalidad del acto administrativo impugnado, debe determinarse bajo el amparo de esa disposición legal, pues fue la que sirvió de marco para la actuación del Ministerio de Economía y Finanzas y sustento jurídico para la emisión del acto acusado, tal como se desprende del apartado de fundamento de derecho del Decreto de Personal 173 de 4 de agosto de 2017, objeto de estudio.

Por lo anterior, advertimos que en el decreto de personal acusado de ilegal, se expone de forma clara y precisa la explicación jurídica concerniente a la potestad discrecional de la autoridad nominadora en la que se fundamentó tal decisión, señalando la justificación de la decisión adoptada por el Ministerio de Economía y Finanzas, razón por la cual mal puede alegar la accionante que el acto administrativo impugnado no está debidamente motivado.

Finalmente, indicamos que el reclamo que hace **Elsivia Evelia Aparicio Pinzón** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley**, lo que no ocurre en la situación en estudio.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 169 de 23 de mayo de 2019, por medio del cual admitió a favor de la actora las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; y el detalle patronal de la accionante, **Elsivia Evelia Aparicio Pinzón**, emitido por el Departamento de Cuentas Individuales de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social (Cfr. fojas 50-51, 52-53, 54-63 y 105 del expediente judicial).

En igual sentido, se admitió la copia autenticada del expediente de personal, aducido por la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 105 del expediente judicial).

Sobre este punto, en lo que respecta tanto de las pruebas admitidas a favor de la recurrente como de la revisión del expediente de personal, este Despacho observa que las mismas **no logran demostrar** que el Ministerio de Economía y Finanzas, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por la ex servidora, puesto que **no acreditó** la supuesta estabilidad laboral que a su juicio ostentaba; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.** (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’.* (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 173 de 4 de agosto de 2017**, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada

Expediente 927-17